

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 013-05

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA MAO CABLEVISION, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCION NO. 075-04 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004) contra la Resolución No. 075-04, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, presentada por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por el señor **ANTONIO DIAZ PAULINO**, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), conforme las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada mediante Resolución 004-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000);

VISTA: La comunicación de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dos (2002), recibida en el **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de julio del mismo año, mediante la cual la sociedad **SGPT., S. A.**, depositó en el **INDOTEL** “la documentación legal, técnica y financiera relativa a la solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable, con miras a ser instalado en la ciudad de Mao, Valverde”;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión para la prestación de servicios de difusión por cable en la Provincia de Mao, Valverde, publicado por la sociedad **SGPT, S.A.** en la edición correspondiente al día quince (15) de febrero del año dos mil tres (2003) del periódico “El Nuevo Diario”;

VISTO: El Acto No. 140-2003, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003), instrumentado por la ministerial MARIA LEONARDA JULIAO ORTIZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, mediante el cual dicha sociedad le notificó al Consejo Directivo del **INDOTEL** la siguiente solicitud:

“PRIMERO: Que como medida de instrucción se le otorgue en la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una copia certificada del expediente completo de la empresa **SGPT**, que se encuentra en el **INDOTEL** en el proceso de licencia que esta realizando la empresa **SGPT**, para que con el referido documento la defensa de esta empresa pueda producir un escrito ampliatorio, y en tal calidad que se le conceda un plazo de diez (10), días para depositar el escrito señalado después de haber recibido el documento,

SEGUNDO: Que como segunda medida de instrucción, y de protección al legal licenciatario en Mao que es Mao Cable Visión, CxA., con licencia provisional y como medida de protección para los demás licenciatarios de la provincia de Valverde que han depositado para trabajar en toda la provincia desde el proceso de expansión en Mao y en toda la provincia Valverde, sea suspendida la solicitud y entrega de una concesión a la empresa **SGPT**, hasta que se conozca y se falle esta acusación en contra de la empresa **SGPT**, por entrar a dar servicio en Mao, ofertar un producto como la difusión por Cable sin estar autorizado, publicitarlo sin estar prevista de la concesión o licencia indicada. Indicando que tiene licencia sin tenerla, solicitando permiso al Ayuntamiento de Mao, sin tener Concesión ni Licencia, ofertando canales de difusión por Cable a periodistas sin tener licencia, haciendo rueda de prensa ofertando un servicio inexistente en Mao, entre otras acciones violatorias a la ley y la Reglamentación, que están y han creado graves daños a la empresa Mao Cable Visión, S. A. desde el mes de enero,

TERCERO: Que al Consejo Directivo del **INDOTEL**, conocerse el fondo de este recurso por violación a la ley 153-98 y la Reglamentación, a que es sometida la empresa **SGPT**, que la empresa **SGPT**, S. A. sea condenada a treinta (30), cargos por incumplimiento por violación a la ley 153-98, por iniciar operaciones de difusión por cable en Mao, sin tener la respectiva concesión y licencia por parte del **INDOTEL** violentado en consecuencia los artículos 103, 104, 105 y 106, sancionados por los artículos 108, 109 y 110 de la ley 153-98 Sobre Telecomunicaciones, en consecuencia como medida accesoría solicitamos no autorizar ni conceder concesión alguna a la empresa **SGPT**, S.A., en virtud de que la referida empresa sin tener la debida concesión para operar en la ciudad de Mao, ha comenzado a instalarse y a realizar acciones comerciales entre las que podemos citar, anuncios de prensa, solicitud de contratos y publicidad de que tiene una licencia y concesión para operar servicios de difusión por cable, oferta de canales por cable a periodistas de la región, oferta de servicio de difusión por cable, ruedas de prensa indicando que tienen un servicio al que no están autorizados, creando graves daños a la legal empresa llamada **MAO CABLE VISION**, que a la fecha fruto de esa acción ilegal de **SGPT**, Mao Cable Visión CxA., ha recibido la cancelación de unos 90 contratos de clientes del servicio de difusión por cable, por la publicidad engañosa y a la vez ilegal, realizada por esa empresa, acciones y publicidad que esta sancionada por la ley y la reglamentación. ”

VISTA: La comunicación No. 032067, del veinticinco (25) de abril del año dos mil tres (2003), mediante la cual este órgano regulador certificó, a requerimiento de **SGPT, S.A.**, que:

*“en el **INDOTEL** no reposa ningún tipo de observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por la empresa **SGPT, S. A.**, que haya sido depositada ante este órgano regulador dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, como lo establece el procedimiento aplicable a este tipo de solicitudes.”;*

VISTA: La Resolución No. 075-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), que otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao de la Provincia Valverde, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, de manera íntegra:

***“PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **SGPT, S.A.**, por el período de diez (10) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **SGPT, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.*

***TERCERO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su firma.*

***CUARTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **SGPT, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha*

*en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.*

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a **SGPT, S.A.**, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet. Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).”

VISTA: La comunicación No. 042380, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **SGPT, S.A.**, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la resolución No. 075-04, antes citada;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la entidad **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el cual dicha empresa le solicita a este órgano regulador de las telecomunicaciones, lo siguiente:

PRIMERO: *Que se libre acta de que la empresa Mao Cablevisión, C.X.A., no ha sido notificada de la Resolución No. 075-04, que al no consignar dicha resolución que se notifique a Mao Cablevisión, C X A, es una violación vulgar al derecho de defensa consignado en el artículo 8 de la Constitución y a la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Que se libre acta para que se nos permita entregar un escrito ampliatorio y se nos permita contestar cualquier escrito presentado por los antiguos miembros del Consejo Directivo del INDOTEL o por cualquier departamento del INDOTEL al Consejo Directivo;*

SEGUNDO: *Que se deje sin efecto la Resolución No. 075-04, de fecha 10 de mayo de 2004, que otorga una concesión de servicio de difusión por cable en Mao, Provincia Valverde, a la empresa SGPT, S.A., por los evidentes errores de derecho y el incumplimiento a las normas procesales y constitucionales aquí presentadas y por la forma ilegal que el Consejo Directivo manejó el caso obviando las sanciones que debió colocar a la empresa SGPT, S.A., por la solicitud de Mao Cablevisión, C. por A.*

TERCERO: *Que anulada la Resolución No. 075-04, y se ordene una revisión de los documentos presentados por la empresa SGPT, S.A., y el Consejo Directivo se avoque al conocimiento de las sanciones solicitadas por la empresa Mao Cablevisión, C X A.*

CUARTO: *Que si se ordena alguna medida de instrucción la misma sea comunicada a la empresa recurrente. Que si por algún motivo el INDOTEL encuentra alguna violación penal ante de recurrir por ante los tribunales competentes declare la suspensión de la resolución No. 075-04 hasta tanto el tribunal penal apoderado se pronuncie. Bajo toda clase de reservas a replicas y contrarrélicas. Es justicia que queremos y esperamos merecer”.*

VISTA: La comunicación No. 050112 de fecha siete (7) de enero del año dos mil cinco (2005), remitida por el **INDOTEL** en fecha once (11) de enero del mismo año a la sociedad **SGPT, S. A.**, mediante la cual le fue notificada a dicha empresa copia del recurso de reconsideración interpuesto por la compañía **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04 que le otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la comunicación para depositar su escrito de defensa en este órgano regulador;

VISTO: El escrito de observaciones y reparos de la sociedad **SGPT, S. A.**, respecto del recurso de reconsideración de **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04; depositado en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) de enero del año dos mil cinco (2005), cuyas conclusiones copiamos a continuación, de manera íntegra:

“PRIMERO: ADMITIR *en todas sus partes el presente escrito de observaciones y reparos por haber sido sometido oportunamente y con calidad para ello;*

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE *por extemporáneo el Recurso de Reconsideración entablado por MAO CABLEVISION, C. POR A., contra la Resolución 075-04 por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones;*

TERCERO: Subsidiariamente, y bajo toda clase de reservas de derechos y acciones DESESTIMAR *el recurso de reconsideración interpuesto por MAO CABLEVISION, C. POR A. contra la Resolución 075-04, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que por definición, el recurso de reconsideración es el que interpone un particular que, sintiéndose afectado o perjudicado por un acto administrativo emanado de la administración pública, recurre a dicha persona o

institución que dictó la medida, a fin de se retracte, modifique o deje sin efecto la medida adoptada¹;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) ha sido apoderado de un recurso de reconsideración dirigido contra la resolución No. 075-04, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), que otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable, en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, interpuesto por la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”): *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”*;

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la referida Ley, establece textualmente, lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se impone que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para tales fines por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

¹ Tobar, Vinicio. Fundamentos de Derecho Administrativo. 2da. Edición 2002.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 042380 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), notificó a la sociedad **SGPT, S. A.**, mediante copia certificada, la resolución No. 075-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución No. 075-04, que le otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, en adición a la referida obligación del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de suplir de oficio cualquier medio de inadmisión, la sociedad **SGPT, S. A.**, en su escrito de defensa de fecha veinte (20) de enero del año dos mil cinco (2005), concluyó solicitando inadmitir por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MAO CABLEVISION C. POR A.**, en razón de que, al decir de ésta, el mismo fue hecho fuera del plazo establecido por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, decidió aprobar la resolución No. 075-04, que otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde. Que la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en relación con la admisibilidad de su recurso, manifiesta que, como era *“una parte en el proceso”*, el **INDOTEL** debió notificarle la resolución No. 075-04, previamente señalada. Que, asimismo, la recurrente señala que el **INDOTEL** tenía la obligación de publicar esa decisión en un periódico de circulación nacional, y que al no haber sido ordenadas ni ejecutadas ninguna de estas medidas, a su entender procede y está a tiempo su recurso;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al plazo para la interposición de recursos, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”*;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la alegación que hace la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, de que como parte en el proceso se le debió notificar la resolución No. 075-04, este Consejo Directivo, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** Que el **INDOTEL** estaba obligado a notificarle la referida resolución No. 075-04 a todas las partes en el proceso; **b)** Que en lo concerniente al trámite de concesión, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *“(…) Cualquier persona interesada podrá formular*

observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. (...); **c)** Que el artículo 13.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada por la Resolución No. 007-02 (en lo adelante “el Reglamento”), manifiesta que: *“Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.”*; **d)** Que el artículo 21.6 del precitado Reglamento, establece que: *“Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el artículo 13 de este Reglamento.”*; **e)** Que, en la especie, la recurrente **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, ha demostrado ser una parte con interés directo en el proceso, conforme las observaciones y objeciones a la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **SGPT, S. A.**, notificadas al **INDOTEL** mediante el acto No. 140-2003, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003); **f)** Que, en adición a lo expresado anteriormente, el artículo 92.2 de la Ley señala textualmente lo siguiente: *“Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.”*; y **g)** Que el **INDOTEL**, en ánimo de garantizar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso, en este caso de la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, debió haberle notificado a esta la resolución No. 075-04, objeto del recurso de reconsideración de que se trata;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al señalamiento de la recurrente, **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en el sentido de que la resolución No. 075-04 no fue objeto de publicación en un periódico de circulación nacional, es preciso señalar que dicho requisito se encuentra establecido por la parte *in fine* del artículo 91.1 de la Ley No. 153-98, para *“Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine (...)”*. Que siendo la resolución recurrida de alcance particular, no existe la obligación de publicarla en un periódico de circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, frente a la violación del derecho de defensa de la recurrente **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, al no haberle sido notificada por este órgano regulador la resolución No. 075-04, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechace el medio de inadmisión interpuesto por la sociedad **SGPT, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, para que resulte admisible el recurso de reconsideración presentado por **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, no sólo es necesario determinar si el mismo ha sido interpuesto en tiempo hábil, sino que

es preciso, además, analizar si la vía elegida por la recurrente para incoar su acción es la que expresamente ha dispuesto la Ley para tales fines;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, cabe resaltar lo siguiente: **a)** Que tanto la Ley como el Reglamento, establecen cuál es la forma y el plazo en el cual deberán interponerse las objeciones u observaciones respecto de una solicitud de concesión; **b)** Que el artículo 21.2 del Reglamento señala que: *“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL.”*; **c)** Que el **INDOTEL** notificó a la sociedad **SGPT, S. A.**, que su solicitud de concesión cumplía con los requisitos de presentación exigidos para la obtención de la misma, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil tres (2003); **d)** Que la sociedad **SGPT, S. A.**, cumpliendo con lo dispuesto por el referido artículo 21.2, publicó el aviso de solicitud de concesión para la prestación de servicios de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, en la edición del periódico “El Nuevo Diario”, del día quince (15) de febrero del año dos mil tres (2003); **e)** Que el artículo 21.6 del Reglamento, establece que: *“Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento.”*; **f)** Que la recurrente, **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003), notificó al Consejo Directivo del **INDOTEL** su oposición a la referida solicitud de concesión mediante acto No. 140-2003; **g)** Que entre el quince (15) de febrero del año dos mil tres (2003), fecha en la que fue publicado el extracto de la señalada solicitud de concesión y el catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003), fecha en la cual la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, notificó al Consejo Directivo del **INDOTEL** su oposición a la referida solicitud de concesión, medió un plazo mayor al de treinta (30) días calendario; **h)** Que, en tal virtud y vistos así los hechos, el Consejo Directivo declaró la inadmisibilidad del acto No.140-2003, interpuesto por la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, importa señalar que el plazo, como figura jurídica en materia reglamentaria o procesal, es un espacio de tiempo durante cuyo transcurso un acto debe ser cumplido. Que asimismo, el proceso *stricto sensu* es una sucesión de actos que se inscriben dentro de un orden lógico y que deben ser realizados dentro de los plazos que establecen las normas vigentes. Que si bien es cierto que, plazo y acción son dos cosas distintas, no menos cierto es que ambas guardan una estrecha vinculación de interdependencia y coexistencia, pues para poder ejercer válidamente una acción, la parte interesada debe hacerlo dentro del espacio de tiempo que la norma procesal ha reservado previamente para tales fines;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, la recurrente, **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, no pudo utilizar legítimamente la vía que puso a su disposición la norma procesal para ejercer válidamente su acción, toda vez que al interponer sus observaciones y objeciones en relación con la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **SGPT, S. A.**, no observó el plazo que, a esos efectos, establece el artículo 21.6 del Reglamento, con lo cual su oposición se tornó en inadmisibile. Que al no haber sido agotada regularmente la referida vía, previo a la interposición del recurso de reconsideración, resulta improcedente admitir el recurso de reconsideración de que se trata;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes expuesto y una vez declarada la inadmisibilidad del referido acto No. 140-2003, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende improcedente la vía tomada por la recurrente **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, para el ejercicio de su acción, razón por la cual procederá, actuando *de oficio*, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 84, literal m) de la Ley No. 153-98² y que se encuentra reservado a los organismos de la administración para el ejercicio de sus funciones, a declarar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por **MAO CABLEVISION C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por falta de derecho para actuar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 834, precedentemente citado.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La resolución No. 075-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004);

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004);

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

² Art. 84.- Funciones del Consejo Directivo.

Son funciones del Consejo Directivo: (...)

m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;".

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión interpuesto por la sociedad **SGPT, S. A.**, contra el recurso de reconsideración presentado por **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR, de oficio, inadmisibles por falta de derecho para actuar, el recurso de reconsideración incoado por la sociedad **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), emitida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que le otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, por los motivos expresados precedentemente.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en su domicilio real y en el de elección, así como a la sociedad **SGPT, S. A.**. De igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta decisión en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

